



Ibagué, Cinco (5) de Mayo de dos mil quince (2015)

Radicación: 2015 - 116
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DARIO MONTOYA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Del estudio de la demanda de la referencia, se tiene que lo pretendido es el reconocimiento de la pensión de vejez al señor DARIO MONTOYA por parte de la entidad accionada.

Sin embargo, al observar la Resolución VPB 17792 del 10 de Octubre de 2014¹, en ella se hace un recuento acerca de la prestación de servicios del actor observándose que el demandante, tuvo la calidad de trabajador del Municipio de Fresno hasta el 4 de Mayo del año 2000, interrumpiéndose su cotización hasta el 1 de Noviembre de 2008, fecha a partir de la cual volvió a cotizar pero como independiente, luego para la fecha en que presentó su solicitud de pensión ya no tenía la calidad de servidor público.

El artículo 104 del C.P.A.C.A. establece los asuntos que están sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de los Contenciosos Administrativos, indicando en su numeral 4 que conoce de "*Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*"

Ahora bien, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la competencia general de dicha jurisdicción y en su numeral 4 indica: "*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*"

Así las cosas se tiene que el demandante perdió su calidad de servidor público a partir del 4 de Mayo del año 2000, por lo que esta jurisdicción carece de competencia para conocer del presente asunto, recayendo la misma en cabeza de los jueces laborales del circuito de esta ciudad, por lo que, se ordenará remitir el proceso al Juzgado Laboral del Circuito (Reparto) de esta ciudad, proponiendo desde ya conflicto negativo de competencia.

En razón de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, para que el mismo sea asignado entre los Jueces Laborales del Circuito de Ibagué, para que asuma su conocimiento.

¹ Pis. 11-12



SEGUNDO: Propóngase desde ya conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ